RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 604/2024)” (Expte. N° 26475 - Año: 2025).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. Vienen estos actuados a consideración de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de queja interpuesto por la actora (CRU - 00650000000105078-1) contra la Sentencia Interlocutoria N° 445/2025 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, la que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación que impetrara contra la Sentencia Interlocutoria N° 320/2025 de ese Tribunal.

II. Antecedentes

II.1. La demanda: el señor <Persona 1> interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Mediante ésta requirió que se declarase la nulidad del acto administrativo que resolvió su cesantía, por haberse decidido luego del vencimiento del plazo establecido para ello y, consecuentemente, la reincorporación inmediata a su lugar de trabajo. Solicitó, además, el pago de los salarios que debería haber percibido desde el mes de octubre de 2019 hasta septiembre de 2022, por la suma que detalla, en forma

provisoria hasta tanto se efectuara la pericia contable.

Finalmente, pidió el resarcimiento de los daños y perjuicios que dice haber sufrido por la suspensión preventiva "sin goce de haberes" y la falta de pago de sus salarios. Todo ello, más intereses.

II.2. La Sentencia Interlocutoria N° 320/2025: mediante esta, la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo impetrado contra la Municipalidad de la referida ciudad. Para así resolver, el Tribunal expuso que, según se desprende de los arts. 132, 135 y 136 de la Ley XVI N° 46, ella conoce originariamente en los recursos contencioso administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o cuando exista mora de la Administración.

Manifestó que el art. 136 de la referida normativa prevé que: *"El recurso debe interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que la motivare…".*

Explicó que de la documental obrante en la causa surge que el 17/4/2023 el accionante presentó un reclamo administrativo contra la Resolución N° 2644/2022, la que declaró su cesantía. Señaló que el 16/6/2023, mediante Resolución N° 2285/2023, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia rechazó el referido reclamo, de lo que fue anoticiado el día 17/7/2023.

Concluyó entonces que, por aplicación de la norma antes citada, la presentación de la demanda el 27/5/2024, fue extemporánea.

II.3. Recurso de casación: notificada de dicho resolutorio, la actora interpuso recurso de casación.

Fundó el remedio impetrado en dos agravios. Por un lado, esgrimió que la sentencia opugnada violaba el art. 291 inc. d) del CPCC, en tanto en el CONSIDERANDO expuso: *"En consecuencia, como prescribe la norma citada, la presentación de la demanda contencioso administrativa…"* pero que luego, en la parte resolutiva, decidió declarar formalmente inadmisible el recurso contencioso administrativo. Entiende que ello demuestra una contradicción, ya que reconoció que interpuso una demanda contencioso administrativa, pero después declaró inadmisible un recurso que jamás presentó. Manifestó que la demanda contencioso administrativa, como cualquier ordinario, se subió al sistema para la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial.

Por el otro, adujo violación al art. 291, inc. e) del CPCC. Sostuvo que la sentencia puesta en crisis es arbitraria porque en el libelo inicial, tanto en el "objeto" como en el "petitorio", consta que presentó una demanda contencioso administrativa por créditos laborales y que tanto los hechos como las pruebas corresponden a una demanda ordinaria.

II.4. La Sentencia Interlocutoria N° 445/2025: a través de su dictado, la Cámara recurrida declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por

la accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 320/2025.

Como fundamentos de su decisorio, expuso que todos los argumentos de la recurrente giran en torno a que su presentación consistió en una demanda contencioso administrativa y no un recurso contencioso administrativo. Indicó el Tribunal que dicha presentación fue efectuada a través del Sistema SERCONEX, en esa Cámara de Apelaciones y no ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial. Ponderó también, que el letrado diligenció el oficio librado por ese Tribunal a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el que solicitó el expediente administrativo del señor <Persona 1>.

Dijo haberse expedido dentro del marco establecido por la actora, por lo que no observa violación alguna al principio de congruencia ni contradicción en la decisión.

Por otra parte, manifestó que en el escrito casatorio no se distingue ningún basamento jurídico que demostrase arbitrariedad en lo decidido y que el análisis realizado por el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado en la sentencia.

Estimó que el recurrente no rebatió el argumento central del fallo cuestionado, en el que se efectuó un análisis detallado de las normas involucradas en la temática a resolver y se explicó por qué la presentación de la demanda contencioso administrativa fue extemporánea.

Concluyó que el recurso del casacionista no constituye una crítica razonada y fundada en derecho.

CONSIDERANDO:

III. En el escrito recursivo impetrado ante este Cuerpo y que impulsa el dictado de la presente, la quejosa afirma que la resolución recurrida es equiparable a sentencia definitiva, ya que termina la *litis* y hace imposible su continuación.

Al fundar los agravios que trae contra la Sentencia Interlocutoria N° 445/2025, dice haber ingresado la demanda contencioso administrativa por SERCONEX, a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (CR), Secretaría N° 2, el 27 de mayo de 2024, a las 11:17:17 hs (CRU 00650000000000078173-3) ID 146988, y que la documental que acompañó fue identificada con los IDs 146991 y 146992.

Afirma que dicha información se encuentra en el referido sistema, por lo que se actuó con arbitrariedad y falazmente al desconocer lo que el propio sistema judicial informa.

Entiende que el hecho de haber diligenciado un Oficio, *"no significa nada"*, que el Expediente de la Excma. Cámara de Apelaciones fue caratulado como "Contencioso Administrativo", tanto en primera como en segunda instancia, y jamás como "recurso". Sostiene que entonces los Camaristas no pueden argüir que se trataba de un recurso.

Denuncia que los Magistrados integrantes de la Cámara, violaron las reglas de la sana crítica (art. 165, inc. 5, CPCC), al exponer que ingresó un recurso ante dicho Tribunal.

Aduce que también violaron el art. 165, inc. 6, del CPCC, en tanto la resolución recurrida no es una decisión expresa, positiva y precisa de las pretensiones deducidas en el juicio.

Recuerda que en el capítulo "Objeto" expuso "*… en legal tiempo y forma con el objeto de interponer formal demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia…"*, mientras que en el "Petitorio" expresó *"…2.-) Se nos tenga por promovida la demanda contencioso administrativo ordinaria y de pleno conocimiento contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia…".*

Memora que los jueces que suscribieron la Resolución N° 320/25, manifestaron*: "… la presentación de la demanda contencioso administrativa 10 meses después, el 27 de mayo del 2024…".* Aduce que ello es otra clara muestra de la violación al principio de congruencia y de que la sentencia recurrida es contradictoria, ya que la Cámara de Apelaciones reconoció el ingreso de una demanda contencioso administrativa, pero luego rechazó un recurso contencioso administrativo.

Agrega que no existe un razonamiento lógico de los jueces opinantes, ya que es contrario a lo que indica el sistema judicial SERCONEX y la propia demanda.

IV. De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019; 6/2023, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013; 10 y 103/SRE/2017 y 6/2023, entre otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 - STJCh.

IV.1. Comenzaremos por señalar que la presentación cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra (regla 4, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 - STJCh).

Sin embargo, cabe remarcar que, si bien acompaña la carátula prevista en la regla 5, la quejosa omite consignar el carácter en el que interviene en la causa, la fecha de la decisión recurrida y su ubicación en el expediente.

Por otra parte, se impone advertir que el escrito de queja no es autosuficiente. El recurrente no presenta un relato mínimo de los antecedentes fácticos y jurídicos de la causa que permita comprender los aspectos centrales del proceso y el alcance de la queja ensayada.

IV.2. Tampoco satisface la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que

dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 - STJCh, art. 268 y concs. CPCC).

Ello así, por cuanto el quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

Se impone recordar, entonces, que la decisión recurrida declaró la inadmisibilidad de la casación que la actora interpusiera contra la Sentencia Interlocutoria N° 320/2025, con fundamento en que todos los argumentos de la recurrente giraron en torno a que presentó una demanda contencioso administrativa y no un recurso contencioso administrativo. Se agregó que la demanda fue ingresada en la Cámara, a través del Sistema SERCONEX y no ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial. También se expuso que el letrado diligenció el oficio librado por el Tribunal a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el que solicitaba el expediente administrativo del señor <Persona 1>.

La Excma. Cámara de Apelaciones indicó que no existía la alegada incongruencia ni la contradicción planteada en el recurso deducido, puesto que la sentencia se acotó al marco de la pretensión reclamada, y que por lo tanto, era un

requisito que se expidiera sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

En cuanto a la causal de arbitrariedad que invocara el casacionista, dijo que ella se verificaba ante una total carencia de fundamentación, o en supuestos de gravedad extrema en los que medie un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o un notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros.

Luego, en el análisis del escrito casatorio, refirió que, *"…de una detenida lectura…, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado en la sentencia. No logra demostrar que no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso, tampoco refiere concretamente al argumento que sustenta la decisión cuestionada, ni mucho menos a la razón por la que estos resultarían errados, limitándose a reiterar su postura mediante débiles y genéricas afirmaciones desprovistas del necesario fundamento. En definitiva, no rebate el argumento central del fallo cuestionado, donde se efectuó un análisis detallado de las normas involucradas en la temática a resolver, fundando y explicando de manera razonable por qué la presentación de la demanda contenciosa administrativa era extemporánea. El casacionista no brinda argumento alguno que invalide lo resuelto por este*

Tribunal…”.

IV.3. El quejoso, lejos de rebatir las cuestiones expuestas precedentemente, discurre sobre la utilización de los términos *“demanda”* y *“recurso”*, exponiendo un razonamiento tendiente a insistir en que presentó una demanda y que existe arbitrariedad al resolver como si hubiera interpuesto un recurso contencioso administrativo. En verdad, hemos de indicar que dicho agravio carece de sustento, a tenor de la jurisprudencia señera del Superior Tribunal en donde se ha explicado que, más allá de la denominación que se utilice, aquella que se encuentra contemplada en el Capítulo XI de la Ley XVI N° 46 se trata de una verdadera acción.

En efecto, se ha explicado en la SD N° 48/2024 que el régimen previsto para demandar a las Corporaciones Municipales fue establecido en el Capítulo XI de la antigua Ley N° 3.098, actualmente Ley XVI N° 46. Dicho esquema prevé un procedimiento especial, que configura una verdadera acción contencioso administrativa, mal denominada *“recurso”*, a través de la cual el particular puede solicitar el control jurisdiccional de los actos administrativos de los órganos que integren el Estado Municipal; o intentar, si no ha obtenido una respuesta a su reclamo o recurso administrativo, una acción contencioso administrativa de retardación. Ello, siempre que cumpla con los requisitos estrictos para su acceso, los que deben ser examinados de oficio por el órgano que resulte competente.

IV.4. Con ello convergemos en la cuestión de la competencia, que aparece apuntada cuando el quejoso

alega que inició una demanda ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría 2.

Porque otro argumento dirimente que debió rebatir la quejosa es el que refiere al consentimiento prestado respecto de la competencia que se atribuyera el Tribunal recurrido para entender en la acción interpuesta. Ello en tanto, conforme se memoró, el Tribunal apelado esgrime que el actor diligenció un oficio a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para requerir un expediente administrativo relacionado a la causa. Al presentar sus agravios ante este Cuerpo, el señor <Persona 1> sólo señaló que esa circunstancia *"… no significa nada"*.

Es cierto que, según ha dicho este Superior Tribunal de Justicia, la competencia es un presupuesto del proceso y que, tratándose de la dispuesta en razón de la materia, es de orden público, absoluta e improrrogable, susceptible de ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del juicio (Conf.: ALSINA, Tomo II, Ediar 2°, págs. 514/518; PODETTI - Tratado de la Competencia - pág. 372 - con cita de jurisprudencia de la Corte Bonaerense; MORELLO-PASSILANZA-SOSABERIZONCE - Códigos Anotados - Tomo II-pág. 28 y jurisp. citada) (SI N° 49/10).

Pero además, en este caso en particular, cabe tener presente que el legislador admite una excepción a la regla de la improrrogabilidad de la competencia material (SI N°49/SCA/10), a opción

del actor, en el marco de lo dispuesto en el art. 136 *in fine* de la Ley XVI N° 46.

Así, como se dijo en la SD N° 48/2024, antes citada, el derecho adjetivo concede al administrado distintas opciones para interponer la demanda, a saber:

a) la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ante el Tribunal competente en lo contencioso administrativo -Cámara de Apelaciones- (art. 132 Ley XVI N° 46);

b) la acción contencioso administrativa de nulidad, para luego intentar, si esta prospera, la que demande la satisfacción de los derechos civiles lesionados (acción civil sucedánea a la de nulidad). Supuesto en el cual es competente para la primera, la Cámara de Apelaciones, en lo contencioso administrativo; y para la segunda, el juez civil; y,

c) como tercera opción, prescindir de la vía contencioso administrativa para reparar el agravio, y ocurrir ante los tribunales de derecho común (vía a la que refiere el art. 136 *"in fine"* de la Ley XVI N° 46).

A esta última opción parece aludir el actor en el recurso de queja que trae a este Cuerpo, al insistir en que presentó su demanda, vía SERCONEX, ante la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial.

Pero si la intención del señor <Persona 1> hubiese sido impetrar una demanda ante el juez ordinario, así debió manifestarlo en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo o, en su defecto, al momento en que la Cámara apelada ordenó librar

el referido oficio. Es que al establecer el legislador la posibilidad de prorrogar la competencia material, a opción del actor, fácil resulta concluir que a éste le incumbía procurar que se hiciera valer la opción que alega haber escogido, lo que no hizo.

Como se ha dicho, el quejoso descartó controvertir el señalado consentimiento, por lo que la confirmación de la SI N° 445/2025 constituye el producto de su propia actuación.

V. Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y en la regla 11 del Acuerdo N° 3821/09 - STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja presentado mediante CRU - 00650000000105078-1. Sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

Fdo. digitalmente, en fecha 2 de diciembre de 2025, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.